



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-421400

Tipo: Salida Fecha: 14/08/2020 11:45:35 AM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-008085

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenido

Minerales y Energéticos Industriales – Minergéticos S.A., Capital Factor S.A.S. y otros.

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de Minerales y Energéticos Industriales – Minergéticos S.A., Capital Factor S.A.S. y otros de Guillermo Suárez Pedraza, Maritza Ortiz Hernández, Jimmy Esteban Morales Torres, José Noé Romero, así como de la Sociedad Renania S.A.S.

Proceso

Intervención

Expediente

69309

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1173 de 2015, confirmada mediante Resolución 171 del 17 de febrero de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva desarrolladas por la sociedad Minerales y Energéticos S.A. - Minergéticos S.A., identificada con el NIT 900.099.455-8, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, en relación con obligaciones reportadas con 40 personas por la suma de \$5.216.201.617, respecto de las cuales no demostró la existencia de un bien o servicio dado en contraprestación. Esta suma superaba ampliamente el patrimonio líquido de la sociedad de \$1.934.224.500. En la misma resolución, la Superintendencia Financiera concluyó que Capital Factor S.A., identificada con NIT 900.238.845-4, realizó actividades que fueron determinantes e indispensables para que la sociedad Minergéticos S.A. incurriera en los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva.
2. La captación no autorizada de dinero del público por parte de Minergéticos S.A., a través de Capital Factor S.A.S., habría ocurrido, de acuerdo con lo señalado en la resolución citada, en el periodo comprendido entre febrero de 2010, fecha en la cual Minergéticos S.A. celebró el primer “Acuerdo económico para la prestación de servicios de crédito” con Capital Factor S.A.S., y marzo de 2012, mes en el que se realizaron las últimas consignaciones por parte de los mandantes de la sociedad.
3. En consecuencia, mediante el Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2020, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de dichas personas jurídicas, sus administradores, accionistas y revisores fiscales, así como los de Ernesto Ávila Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.352, quien, según las denuncias recibidas por la Superintendencia Financiera, habría dirigido las operaciones de captación de la sociedad Minergéticos S.A.
4. Mediante Memorando 300-009832 de 9 de octubre de 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia informó a la



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, que debido a que Visemsa Banca de Inversión S.A. y Renania S.A.S. sirvieron respectivamente como intermediaria y beneficiaria de los recursos captados dentro del esquema de captación ilegal, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, era posible concluir que tales personas jurídicas, así como las personas naturales que a continuación se relacionan deben ser vinculadas a dicho trámite de intervención:

- Ernesto Ávila Bello identificado con la cédula de ciudadanía 40365712 (ya intervenido), por haber desempeñado el cargo de representante legal, miembro principal de junta directiva y haber sido accionista de Visemsa S.A.
 - José Ancizar Castaño Gómez (ya intervenido) identificado con la cédula de ciudadanía 10238756, representante legal suplente, miembro principal de junta directiva y haber sido accionista de Visemsa S.A.
 - Aura Haneth Hazbon Olaya identificada con la cédula de ciudadanía 39682540 (ya intervenida), por haber sido miembro principal de junta directiva y accionista de Visemsa S.A.
 - Patricia Barrios Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 40365712 (ya intervenida) por haber sido miembro principal de junta directiva y accionista de Visemsa S.A.
 - Guillermo Suárez Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.227, por haber sido miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014
 - Maritza Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.328.213 por haber sido miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014
 - Jimmy Esteban Morales Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.821, por haber sido miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014
 - José Noé Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.043, por haber sido representante legal de Renania S.A.S. en el año 2014
5. Mediante Memorando 300-004525 del 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia indicó que dada la liquidación y desaparición del mundo jurídico de Visemsa S.A. el 22 de julio de 2015, se solicita la intervención de sus accionistas, por la utilización indebida de la sociedad para la captación ilegal de recursos del público. Asimismo, reiteró la necesidad de vincular a Renania S.A.S., con Nit con NIT 900.745.601 al proceso de intervención dado que corresponde a un activo de la intervenida Mónica Terán y a que los recursos producto de la captación recibidos por esa sociedad, que le correspondían a Capital Factor S.A., ascienden por lo menos a la suma de \$978.520.000.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).



3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;*
(...)
e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en los Memorandos 300-009832 de 9 de octubre de 2018 y 300-004525 del 10 de julio de 2020 este Despacho encuentra que:

- 10.1. En relación con Visemsa Banca de Inversión S.A. ya liquidada, pudo comprobarse que quien figuraba como su accionista y representante legal, también representante legal de Minergéticos, Ernesto Ávila Bello, habría transado las obligaciones con sus inversionistas a través de Frontier, cuya garantía eran las acciones de esa sociedad en Minergéticos y en muchos casos les hizo pagos directamente con acciones de Minergéticos, de esta manera, las sumas recibidas de los inversionistas de Visemsa fueron reemplazadas con acciones de Minergéticos y obligaciones de Frontier, desviando recursos captados del público a través de esas operaciones. Así, en el memorando remitido a esta Delegatura se expresó que: *“Los señores Ernesto Ávila Bello identificado con la cédula de ciudadanía 40365712, José Ancizar Castaño Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 10238756, Aura Haneth Hazbon Olaya identificada con la cédula de ciudadanía 39682540, John Jairo Correa Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 8698342 y Patricia Barrios Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 40365712, fueron accionistas de la sociedad Visemsa Banca de Inversión S.A., con NIT 830.145.405-3 y utilizaron a dicha sociedad con el objeto de vincular personas interesadas en invertir en las operaciones de café que supuestamente realizaba la sociedad Equilibrium Investment S.A., tal como lo explican el representante legal de Abicano Ltda., y la señora Martha Lucy Oquendo, por lo cual, si bien Visemsa SAS hoy está liquidada y con la matrícula mercantil cancelada desde el 22 de julio de 2015, se hace evidente que sus accionistas estuvieron vinculados de manera indirecta con la captación ilegal de Minergéticos S.A.. Téngase en cuenta que las quejas que se presentaron contra Visemsa Banca de Inversión S.A., señalan que al no pagar a tiempo las obligaciones adquiridas con los inversionistas, fueron transados por Ernesto*



- Ávila, para que aceptaran que la sociedad Frontier, también administrada por éste, asumiera las obligaciones que garantizó con acciones de Minergéticos en algunos casos y en otros las recibieron en dación en pago, quedando como accionistas de Minergéticos”. Por lo anterior, tanto sus accionistas como sus administradores deben ser intervenidos, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.
- 10.2. Capital Factor S.A., sociedad que participó en la captación ilegal y ya se encuentra intervenida, en mayo de 2014 recibió en dación en pago los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 176-98662, 17698683, 176-98678 y 176-98689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, pero lo hizo a través de la sociedad que fue constituida el 6 de febrero de 2013 por la representante legal de Capital Factor S.A.S., señora Mónica Terán Salazar como su única accionista, denominada Renania S.A.S. por lo que se desviaron recursos de la captación a esta última sociedad durante el año 2014. Así se expresó en el citado memorando: *“De acuerdo a los documentos que de la sociedad World Fuel/Full Transport o World Fuel Colombia S.A se observaron, se tiene que esta sociedad de nacionalidad Panameña, abrió una sucursal en Colombia, y recibió dineros en préstamos a través de la sociedad Capital Factor S.A., que garantizó con inmuebles y con un pagaré que el ICA había expedido por las oficinas ubicadas en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 de la ciudad de Bogotá D.C. Dado el incumplimiento en los pagos de los dineros recibidos, Capital Factor S.A.S., hizo efectivas las garantías de manera que recibió en dación en pago los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 176-98662, 176-98683, 176-98678 y 176-98689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, pero lo hizo a través de la sociedad que fue constituida en el año 2013 por la representante legal de Capital Factor S.A.S., señora Mónica Terán Salazar, denominada Renania S.A.S.”*
 - 10.3. Ernesto Ávila Bello identificado con la cédula de ciudadanía 40.365.712 (ya intervenido), desempeñó el cargo de representante legal, miembro principal de junta directiva y fue accionista de Visemsa S.A. desde su constitución en el 2004 hasta su liquidación en el 2015.
 - 10.4. José Ancizar Castaño Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 10.238.756 (ya intervenido), desempeñó el cargo de representante legal suplente, miembro principal de junta directiva y fue accionista de Visemsa S.A. desde su constitución en el 2004 hasta su liquidación en el 2015.
 - 10.5. Aura Haneth Hazbon Olaya identificada con la cédula de ciudadanía 39.682.540 (ya intervenida), se desempeñó como miembro principal de junta directiva y fue accionista de Visemsa S.A. desde su constitución en el 2004 hasta su liquidación en el 2015.
 - 10.6. Patricia Barrios Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.365.712 (ya intervenida) se desempeñó como miembro principal de junta directiva y accionista de Visemsa S.A.
 - 10.7. Guillermo Suárez Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.227, 712 se desempeñó como miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014.
 - 10.8. Maritza Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.328.213 se desempeñó como miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014.
 - 10.9. Jimmy Esteban Morales Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.821, se desempeñó como miembro principal de junta directiva de Renania S.A.S. en el año 2014.
 - 10.10. José Noé Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.043, se desempeñó como representante legal de Renania S.A.S. en el año 2014.
 - 10.11. En tal sentido, los referidos señores fueron algunos accionistas y en general ejercieron respectivamente cargos de administración durante el término en que estas sociedades estuvieron vinculadas con desviación y recepción de recursos provenientes de la captación ilegal de recursos del público promovida por Minergéticos S.A.
11. La lista de personas y actividades prevista en el Decreto de Intervención como sujetos probables de intervención, da cuenta de situaciones y condiciones objetivas, de modo que para definir la intervención basta con que se determine la calidad de



estos, a fin de ordenar la medida y disponer el procedimiento para lograr la pronta devolución de los recursos a los afectados. En otras palabras, el Decreto 4334 de 2008 prevé unos supuestos objetivos de intervención, en la medida en que dependen de la verificación material de la condición del sujeto o la actividad, en relación al listado contenido en la norma.

12. Es preciso advertir que mediante Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, se ordenó la intervención del señor Ancizar Castaño Gómez, en su calidad de Miembro principal de Junta Directiva de Minergéticos S.A y de las señoras Aura Janeth Hazbon Olaya y de Patricia Barrios Acosta por su calidad de Miembros suplentes de Junta Directiva de Minergéticos S.A., durante el periodo de captación.
13. Por su parte, con Auto 400-018497 de 12 de diciembre de 2016, se ordenó la intervención de Ernesto Ávila Bello, por haber dirigido las operaciones de captación de la sociedad Minergéticos S.A.
14. Por lo tanto, se hará extensiva la medida de intervención a Renania S.A.S. y a las personas naturales, Guillermo Suárez Pedraza, Maritza Ortiz Hernández, Jimmy Esteban Morales, José Noé Romero por haber participado directamente durante parte del periodo en el que se comprobó la captación masiva y habitual de dineros del público y por participar en la desviación de los recursos captados por Minergéticos S.A. y Capital Factor S.A. y otras personas naturales y jurídicas hoy en toma de posesión como medida de intervención, con soporte en la previsión legal citada, esto es el Decreto 4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.
15. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Renania S.A.S. con NIT 900.745.601, de su representante legal, José Noé Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.043, de sus miembros principales de junta directiva Guillermo Suárez Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.227, 712, Maritza Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.328.213, Jimmy Esteban Morales Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.821, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Minergéticos S.A., Capital Factor S.A. y otros en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Designar como interventor a Luis Felipe Campo Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.874.322, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 70 A No.10-06, Teléfonos 31555500890 y 313484733, correo electrónico lfcampovidal@yahoo.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.



Tercero. Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas naturales intervenidas.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las personas naturales y jurídicas intervenidas susceptibles de ser embargados.

Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

Noveno. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata al interventor la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a los sujetos intervenidos. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá D.C. en la Calle 70 A No.10-06, Teléfonos 31555500890 y 313484733, correo electrónico lfcampovidal@yahoo.com. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios las personas naturales intervenidas.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que los sujetos intervenidos has sido titulares, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2014.



Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 110019196105-01642069309.

Décimo noveno. Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso



de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los deudores intervenidos.

Vigésimo tercero. Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo octavo. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la interventora durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.



Trigésimo. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de las personas naturales y jurídicas señaladas en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de toma de posesión como medida de intervención de Minergéticos S.A. y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en este proceso.

Trigésimo primero. Advertir al exrepresentante legal de la persona jurídica intervenida que, no obstante la apertura del proceso de toma de posesión, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos reportados en los estados financieros y todos aquellos de propiedad de las personas intervenidas, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, después de que sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Trigésimo segundo. Ordenar al exrepresentante legal de la persona jurídica intervenida que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se pondrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Trigésimo tercero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo quinto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES